

lidez académica o administrativa a los documentos que reglamentariamente deban expedir, tales como títulos, certificaciones, testimonio de programas de estudio, etc.

2.º Igualmente procederán las Delegaciones Provinciales del Ministerio, enviando la ficha correspondiente al titular y Secretario de la misma.

3.º En los casos en que las firmas de los documentos estén delegadas de acuerdo con las disposiciones vigentes, deberán ser remitidas también las fichas con la firma y rúbrica de la autoridad o funcionario que tenga tal delegación, haciendo constar en la ficha la fecha del oportuno acuerdo delegatorio.

4.º Cuando por cualquier circunstancia se produzcan cambios en las autoridades y funcionarios a que se refiere la presente Orden, los Centros o Delegaciones afectados, cuidarán de remitir la ficha con la firma y rúbrica de las nuevas autoridades o funcionarios tan pronto como éstos hayan tomado po-

sesión de su cargo, al objeto de que el fichero de legalización y reconocimiento pueda estar constantemente actualizado y evitar las demoras perjudiciales para los interesados que podrían producirse en otro caso.

5.º Las fichas correspondientes a las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán tramitadas a través de los respectivos Rectorados, quienes juntamente con las del Magnífico y excelentísimo señor Rector, Vicerrector y Secretario general, las elevarán de acuerdo con lo previsto en el número primero. Los demás Centros y dependencias lo harán directamente.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

A N E X O

..... Centro (Universidad, Facultad, Instituto, etc.) (Localidad)
..... (Nombre y apellidos) (Cargo)
..... (Firma y rúbrica)	
Fecha de la delegación de firmas:	

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el VIII Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Cajas de Ahorro y su personal.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Cajas de Ahorro; y

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical, con escrito de 1 del mes de marzo actual, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión deliberante el 23 de febrero pasado, en unión de los informes y documentación a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que ha sido emitido informe por la Dirección General de la Seguridad Social;

Resultando que previo informe de la Subcomisión de Salarios al Convenio, ha sido dada la conformidad al mismo por el Consejo de Ministros en su reunión del día 24 del mes actual;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que las mejoras que se establecen no repercutirán en los precios de su actividad mercantil, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad el Consejo de Ministros, según lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistos los preceptos legales citados y demás aplicables, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Cajas de Ahorro.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de marzo de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

VIII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE CAJAS DE AHORRO Y MONTES DE PIEDAD

Artículo 1.º *Disposiciones generales.*—El presente Convenio ratifica, modifica y adiciona los anteriores.

El ámbito de aplicación se extiende a las relaciones de trabajo entre las Cajas Generales de Ahorro Popular, con o sin Monte de Piedad y sus empleados, exceptuados los que presten servicio en las obras benéfico-sociales por ellas creadas o sostenidas, el personal titulado y pericial que no preste servicio de modo regular o preferente y el que lo preste en calidad de agente, corresponsal, etc., mediante contrato de comisión o documento análogo, que quedan fuera todos ellos de la Reglamentación.

Regirá, asimismo, este Convenio Colectivo Sindical para el personal dependiente de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Art. 2.º *Entrada en vigor.*—El Convenio entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectividad de 1 de enero de 1972.

Art. 3.º *Plazo de vigencia.*—Se extenderán los efectos de este Convenio Colectivo Sindical desde el 1 de enero de 1972 al 31 de diciembre del mismo año, prorrogándose tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento inicial o al de cualquiera de sus prórrogas.

La parte denunciante expresará las motivaciones de la denuncia y concretará la propuesta que ha de someterse a estudio y deliberación en el nuevo Convenio.

Art. 4.º *Retribuciones.*—Se aumenta un 12 por 100 a los conceptos siguientes:

- Sueldos.
- Aumentos por antigüedad en la forma establecida en el párrafo 2.º del artículo 7.º del VII Convenio Colectivo.
- Gratificaciones 18 de Julio y Navidad.
- Pagas reglamentarias de beneficios y de estímulo a la producción.
- Gratificaciones, quebranto de moneda, asignaciones complementarias y pluses. Se exceptuarán la ayuda para estudios, dietas por comisión de servicios, plus extrasalarial y ayuda familiar o prestación similar que se regulan en otros puntos de este Convenio.

Art. 5.º *Estímulo a la producción.*—La medida retributiva de este estímulo fijado en el último párrafo del artículo 8.º del VII Convenio Colectivo se amplía en media mensualidad.

Art. 6.º *Plus extrasalarial.*—Este plus se amplía en 7.000 pesetas anuales, abonándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del VII Convenio Colectivo.

Art. 7.º *Previsión.*

a) *Orfandad.*—El complemento de pensión de orfandad establecido en el artículo 30 del V Convenio Colectivo y en los porcentajes a que hace relación el artículo 32 del VII Convenio se extenderá hasta que el beneficiario cumpla la edad de veinteaños.

b) *Incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional.*—Las percepciones a cargo de las Instituciones de ahorro estipuladas en el párrafo 2.º del artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Cajas de Ahorro y Montes de Piedad para el segundo y tercer año de incapacidad laboral transitoria quedan fijadas, respectivamente, en el 87,50 por 100 y 75 por 100 de las bases citadas en aquel artículo.

En el supuesto de invalidez provisional, esto es, hasta durante veinticuatro meses a partir del día en que concluye la incapacidad laboral transitoria, la prestación a cargo de las Instituciones será también del 75 por 100 de la base reguladora.

c) *Complemento de pensiones para las no afectadas por anteriores Convenios.*—Las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas con anterioridad a las fechas en que respectivamente se establecieron por Convenio Colectivo Sindical los complementos de pensiones a cargo de cada Caja serán complementadas en los porcentajes establecidos y bases señaladas para su fijación en el artículo 32 del VII Convenio Colectivo Sindical, si bien estos complementos estarán referidos a los ingresos percibidos por el empleado en la época que motivó el derecho a la prestación, aplicándose, en todo caso, a

partir de la fecha de vigencia del presente Convenio lo establecido en el apartado b) del punto 7.º del VI Convenio Colectivo Sindical.

d) El personal que ingrese en las Instituciones de ahorro a partir de la fecha de firma de este Convenio deberá contar, cuando menos, con veinticinco años de servicios prestados como empleado en las Entidades a que se refiere el ámbito de aplicación de este Convenio para poder acogerse a los beneficios de jubilación establecidos en el artículo 32 del VII Convenio Colectivo Sindical.

Art. 8.º *Ayuda económica para estudios.*—La ayuda económica para estudios en favor de los hijos de los empleados, y siempre que acrediten que se les está proporcionando formación docente, tanto en centros estatales como no estatales, se establece en las siguientes cuantías y para las enseñanzas que se relacionan en adecuación a la vigente normativa en materia de educación:

A) *Enseñanza preescolar*

Tres mil cuatrocientas pesetas anuales.

B) *Enseñanza General Básica, Bachiller y C. O. U.*

— De 1.º a 4.º curso, ambos inclusive, de Enseñanza General Básica, 3.500 pesetas anuales.

— De 5.º a 8.º curso, ambos inclusive, de Enseñanza General Básica, Bachiller plan anterior, Bachiller polivalente y C. O. U., 6.500 pesetas anuales.

C) *Enseñanzas técnicas de grado medio y asimiladas*

Ocho mil quinientas pesetas anuales.

D) *Enseñanza superior*

Once mil pesetas anuales.

Art. 9.º *Dietas.*—Las dietas a que dan lugar los viajes del personal en comisión de servicio, fijadas en el artículo 38 del VII Convenio Colectivo Sindical, se incrementarán en 100 pesetas.

Art. 10. *Uniformes.*—El personal subalterno recibirá dos uniformes anuales, además de las camisas blancas necesarias y dos pares de calzado, establecidos en el artículo 37 del VII Convenio Colectivo Sindical.

Art. 11. *Formación Profesional.*—Dada la constante evolución de las técnicas a aplicar por las Entidades de ahorro en el desarrollo de las funciones que les están encomendadas, se considera de interés para potenciar al máximo los recursos humanos de que disponen la creación por las mismas de Escuelas de formación y capacitación profesional en coordinación con la Escuela Superior de Cajas de Ahorro, o bien la asistencia del personal de las Cajas a esta última.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las liquidaciones por diferencias económicas en aplicación del presente Convenio deberán hacerse efectivas, como máximo, en la fecha de pago de la primera nómina mensual ordinaria posterior a los treinta días de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

CLAUSULA ESPECIAL

A los efectos prevenidos en el apartado 4.º del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, ambas partes contratantes hacen constar su opinión unánime de que las estipulaciones que se contienen en el presente Convenio no podrán determinar un alza en los precios.

DISPOSICION FINAL

Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio se crea una Comisión compuesta por cuatro Vocales y dos suplentes, en representación de las Entidades, y otros cuatro y dos suplentes, en representación del personal, que se reunirá bajo la presidencia del que lo es del Sindicato de Banca, Bolsa y Ahorro. Corresponderá a esta Comisión examinar y resolver en vía previa a la administrativa y jurisdiccional cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de marzo de 1972 por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario y Directores generales del Departamento.

Ilustrísimo señor:

Constituye directriz fundamental de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado el procurar que las tareas de la Administración Pública se realicen con la mayor celeridad y eficacia para los Servicios, y una forma de servir tal designio es la delegación de facultades que permita dar mayor rapidez al despacho y resolución de los asuntos.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en el artículo 22, en relación con el 14, ambos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de lo prevenido en el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, he tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan delegadas en el Subsecretario de este Departamento las atribuciones siguientes:

a) Nombrar y separar a las autoridades afectas a este Departamento no comprendidas en el párrafo 7.º del artículo 10 ni en el número cuarto del artículo 11 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

b) Nombrar y separar a los funcionarios del Departamento. Destinar y ascender a los mismos cuando sea facultad discrecional del Ministro.

c) Ejercer las potestades disciplinarias y correctivas con arreglo a las disposiciones vigentes.

d) Resolver, en última instancia, dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior, los recursos promovidos contra las resoluciones de los Organismos y Autoridades del Departamento, salvo que una Ley especial autorice recurso ante el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros o la Presidencia del Gobierno.

e) Resolver las contiendas que surjan entre Autoridades administrativas dependientes del Departamento.

f) Firmar en nombre del Estado los contratos relativos a asuntos propios del Departamento.

Segundo.—1. Queda delegada en el Subsecretario del Departamento la firma de los contratos del personal necesario en los Servicios del Ministerio para trabajos específicos y determinados, y cualesquiera que sean los créditos reconocidos para estos fines, con cargo a los que hayan de satisfacerse las retribuciones de dicho personal.

2. Queda delegada en el Subsecretario, en el Secretario general Técnico y en los Directores generales del Departamento la firma de los contratos del personal necesario en los Servicios Centrales Provinciales que de cada uno de ellos dependan y que hayan sido autorizados por este Ministerio para la colaboración temporal, cualesquiera que sean los créditos reconocidos para estos fines con cargo a los que hayan de satisfacerse las retribuciones de dicho personal.

3. La delegación prescrita en el apartado anterior está subordinada a que, por el Subsecretario del Departamento se preste previamente su conformidad a la relación nominal del personal que ha de ser contratado para cada Centro directivo y a las remuneraciones que correspondan a cada contratado, en la forma que por el propio Subsecretario se determine.

Tercero.—Queda delegada en el Subsecretario de este Departamento la facultad de disponer los gastos propios de los servicios de este Ministerio, dentro del límite de los créditos autorizados y hasta la cantidad máxima de un millón quinientas mil pesetas (1.500.000 pesetas), así como aprobar las cuentas e interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a gastos ya autorizados superiores a doscientas cincuenta mil pesetas (250.000 pesetas).

Queda delegada en los Directores generales de la Administración Centralizada de este Departamento la facultad de disponer los gastos propios de los servicios correspondientes a sus respectivos Centros directivos, dentro de sus consignaciones presupuestarias y hasta el límite máximo de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000 pesetas), así como aprobar las cuentas e interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a gastos ya autorizados hasta la expresada cantidad.

Cuarto.—Se exceptúan de la delegación conferida en los números anteriores:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto o que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Las que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado y Tribunales Superiores de Justicia.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos de la Subsecretaría en materia de su competencia.

f) La concesión o proposición, en su caso, de las recompensas que procedan.

g) Los conflictos de atribuciones con otros Ministerios.

Quinto.—Las resoluciones adoptadas en virtud de la delegación acordada se entenderán como definitivas y apurarán la vía gubernativa.

Sexto.—La delegación de facultades consignadas en la presente Orden es revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que el Ministro pueda recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos considere oportunos, aun cuando por su índole estuvieran comprendidos entre los que son objeto de dicha delegación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de marzo de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se nombra para las Forensias que se indican a los Médicos forenses que se mencionan, en virtud de concurso de traslado.

Visto el expediente instruido en orden al concurso anunciado por Resolución de 6 de diciembre de 1971, publicada en

el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 de enero siguiente, sobre provisión de Forensias vacantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 17 de julio de 1947 y 25 del Reglamento Orgánico de 10 de octubre de 1968 y Resolución de 6 de diciembre mencionada,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Nombrar para las Forensias que se indican a los Médicos Forenses que a continuación se relacionan: